



Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00459818.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

**“¿CUÁL ES LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DICTAMEN APROBADO RESPECTO DE LA ADICIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO AL CÓDIGO PENAL DE YUCATÁN?”**

**SEGUNDO.-** El día dieciséis de mayo del año en curso, se notificó a la particular la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Jefa del Archivo Histórico, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

**“...RESPECTO A LA ADICIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO, SE LE HACE LA ACLARACIÓN QUE ESTE DELITO YA ESTABA CONTEMPLADO EN EL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE CON EL NOMBRE DE ‘LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS’, DECRETO 253 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO EL 30 DE MARZO DEL 2000. ASIMISMO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR DECRETO 553 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2017 SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CITADO CAPÍTULO III PARA QUEDAR COMO ‘LENOCINIO’.**  
...”

**TERCERO.-** En fecha veinte de mayo del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPONDIÓ QUE EL DELITO DE LENOCINIO YA ESTABA INCLUIDO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE. NO OBSTANTE,**



ESTA AFIRMACIÓN NO SATISFACE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE, AL FORMULAR MI PREGUNTA, YO YA SABÍA QUE EL DELITO DE LENOCINIO APARECÍA EN EL CÓDIGO VIGENTE INCLUSO ANTES DE SER EXPEDIDO EL CÓDIGO PENAL VIGENTE. EN OTROS ESTADOS, ESTE DELITO FUE INCORPORADO EN LA DÉCADA DE 1930, POR LO QUE SERÍA EXTRAÑO QUE EL LENOCINIO HUBIERA SIDO INCORPORADO EN EL CATÁLOGO PENAL DE YUCATÁN EN FECHAS RECIENTES. LO QUE SOLICITO A LA AUTORIDAD ES QUE LOCALICE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE CORRESPONDE AL MOMENTO EN QUE EL DELITO DE LENOCINIO SE INCLUYE EN EL CATÁLOGO PENAL DE LA ENTIDAD, AUNQUE ESO SUPONGA REFERIRSE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE UNA REFORMA A UN CÓDIGO PENAL YA ABROGADO.”

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal en misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha cuatro de junio del propio año, y



constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, se advirtió por una parte, que la intención del Sujeto Obligado radicó en precisar la inexistencia del acto reclamado; y por otra, en cuanto a la información faltante referida por la hoy recurrente en su ocuro de impugnación, señala que la ciudadana introduce cuestiones distintas a las planteadas inicialmente, remitiendo para acreditar su dicho las documentales descrita al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de junio del año en curso, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, el veintisiete del propio mes y año.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día cuatro de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la recurrente, con su correo electrónico de fecha veintiséis de junio del año en curso, remitido con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veinticinco del mes y año en cita; por lo tanto, al haber remitido dicha documental en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

**CONSIDERANDOS**



**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00459818, se observa que la ciudadana requirió: *¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al Código Penal del Estado de Yucatán?*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la ciudadana entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**



...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se estudiará la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en este apartado se analizará la conducta realizada por el Sujeto Obligado con el fin de dar respuesta a la solicitud presentada por la particular.

Como primer punto conviene establecer lo peticionado por la recurrente en su solicitud de acceso efectuada el tres de mayo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia del congreso del Estado de Yucatán, a saber: *¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al Código Penal del Estado de Yucatán?*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, efectuada con base en lo manifestado por la Jefa del Archivo Histórico del H. Congreso del Estado de Yucatán, quien determinó lo siguiente: *"...respecto a la adición del delito de Lenocinio, se le hace la aclaración que este delito ya estaba contemplado en el Título Séptimo, Capítulo III del Código Penal del Estado de Yucatán vigente con el nombre de 'Lenocinio y Trata de Personas', Decreto 253 publicado en el Diario Oficial del Gobierno el 30 de marzo del 2000. Asimismo le hago de su conocimiento que por Decreto 553 publicado en el Diario Oficial del Gobierno el 4 de diciembre del 2017 se reforma la denominación del citado capítulo III para quedar como 'Lenocinio'..."*

Del análisis efectuado a la respuesta, se determina que la intención del Sujeto



Obligado, recae en hacer notar que atendiendo a la exposición de motivos del delito comprendido en la normatividad referida por la parte recurrente en su solicitud de acceso, el delito de lenocinio ya se encontraba contemplado en el Código Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de marzo del año dos mil, localizable en el Capítulo III, Título Séptimo del citado Código Penal con el título "*Lenocinio y Trata de Personas*"; asimismo, que dicho código se reformó a través del Decreto 553 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, quedando el delito referido solamente con el título de "Lenocinio", mismo que al día de hoy se sigue denominando de esa misma manera; manifestaciones de mérito, de las cuales esta autoridad resolutora puede desprender la inexistencia de *la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al Código Penal del Estado de Yucatán*, pues es incuestionable que atendiendo a la solicitud de la recurrente en la que hizo referencia al Código Penal del Estado de Yucatán, que al estar ya contemplado el referido delito en el citado Código Penal, no existe la exposición de motivos por el cual se adicionó aquél en la referida normatividad, pues resulta indiscutible que dicha adición no se realizó en el Código Penal del Estado de Yucatán, pues éste ya le contemplaba, resultando en consecuencia, notoriamente inexistente la información solicitada.

No se omite manifestar, para mayor claridad que al momento de declarar una inexistencia, acorde al Criterio de Interpretación marcado con el número 07/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*", hay casos en los que no resulta indispensable que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información petitionada, situación que en la especie se actualizó.

**SEXTO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos expresados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante el escrito fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en específico, lo expuesto en la página tres, en el que se advierte que señaló en su parte conducente lo siguiente: "*... De lo anterior se desprende que la parte actora introduce en su recurso de revisión cuestiones distintas a las planteadas inicialmente, pretendiendo variar los términos en que formuló la solicitud que dio origen al presente recurso, lo cual se debe considerar infundado puesto que constituirían una ampliación de la propia solicitud.*"



Al respecto, conviene resaltar que los alegatos rendidos por los Sujetos Obligados no son el medio por el cual éstos puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

Finalmente, en los referidos alegatos, en específico, en las páginas cuatro y cinco el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: *“UNICO: Tenerme por presentada con este memorial y documentos que acompaño, en el que rindo en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el expediente en que comparezco; y resolver confirmando la actuación de este sujeto obligado en el presente asunto por estar ajustado a derecho...”*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, en razón que tal y como se estableció en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, lo que procede en el presente caso es la modificación de la conducta del Sujeto Obligado, no así su confirmación, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado misma que fuere hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Proceda** a declarar la inexistencia de la información, acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva;
- II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, con base en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- III.- **Envíe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado misma que fuere hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.





Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA